

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 083					Fecha: 07/12/2020	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2006 00665	Verbal Sumario	SONIA JANNETH PARRA ROMERO	DOUGLAS GIOVANNI BAUTISTA PEREZ	Auto que resuelve solicitud NIEGA	04/12/2020	
1100131 10 005 2011 01153	Liquidación Sucesoral	LUCIANO RIBON CASTILLO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud ADMITE PARTICION ADICIONAL. NOTIFICAR POR AVISO	04/12/2020	
1100131 10 005 2017 00643	Especiales	WENDY DANIELA ZAMBRANO VELASQUEZ	JOHAN STEVEN AGUDELO DELGADO	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER A SU LUGAR DE ORIGEN	04/12/2020	
1100131 10 005 2018 00495	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOHANNA CAROLINA HERNANDEZ MARIN	CARLOS ALFONSO ROLDAN VIGOYA	Auto que resuelve solicitud	04/12/2020	
1100131 10 005 2019 00363	Liquidación Sucesoral	HECTOR ISAIAS CAMACHO BERMUDEZ (causante)	INGRID TATIANA CAMACHO GUEVARA	Auto que ordena oficiar	04/12/2020	
1100131 10 005 2019 00953	Ordinario	AMANDA NUÑEZ DE GUERRERO	GLORIA CUERVO DIAZ Y OTROS	Auto que ordena requerir APODERADA	04/12/2020	
1100131 10 005 2020 00067	Ordinario	FARIDE DEL CARMEN PEREZ ALVAREZ	HERNAN RICARDO MONTAÑEZ VALDERRAMA	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA	04/12/2020	
1100131 10 005 2020 00116	Especiales	PAULA GERALDINE RAMIREZ MOLINA	YEYSON ESTIVEN BLANCO LEON	Sentencia CONFIRMA DECISION, EN FIRME DEVOLVER A SU LUGAR DE ORIGEN	04/12/2020	
1100131 10 005 2020 00134	Otras Actuaciones Especiales	JUAN DAVID MOLANO ORTEGA (NNA)	----	Auto que ordena oficiar LIBRAR DESPACHO COMISORIO	04/12/2020	
1100131 10 005 2020 00251	Especiales	JUAN MANUEL RIVERA LOPEZ	JUAN DARIO CONTRERAS BAUTISTA	Auto que ordena correr traslado POR SECRETARIA SURTASE TRASLADO DE EXCEPCIONES PREVIAS	04/12/2020	
1100131 10 005 2020 00251	Especiales	JUAN MANUEL RIVERA LOPEZ	JUAN DARIO CONTRERAS BAUTISTA	Auto que ordena correr traslado DE EXCEPCIONES DE MERITO POR 5 DIAS	04/12/2020	
1100131 10 005 2020 00361	Verbal Sumario	MARIA CAMILA HERNANDEZ AMAYA	JUAN CARLOS CABARCAS BUITRAGO	Auto que rechaza demanda	04/12/2020	
1100131 10 005 2020 00468	Liquidación Sucesoral	ANA ELVIA CANTOR DE MORENO (CAUSANTE)	JEREMIAS MORENO BELTRAN (CAUSANTE)	Auto que rechaza demanda	04/12/2020	
1100131 10 005 2020 00469	Verbal Sumario	DANIEL FABIAN SERRANO MARTINEZ	JENNIFER CATALINA CASTAÑEDA DURAN	Auto que admite demanda FIJA ALIMENTOS PROVISIONALES. RECONOCE APODERADA	04/12/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2020 00471	Verbal Sumario	EDITH YANETH PIRAZAN SOTO	LEYVER MARTINEZ ANGULO	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	04/12/2020	
1100131 10 005 2020 00474	Ordinario	MARIA INES PLAZAS	HER. DE BENEDICTO HERRERA MONTERO	Auto que rechaza demanda	04/12/2020	
1100131 10 005 2020 00480	Jurisdicción Voluntaria	WENCESLAO ZARATE RAMIREZ (DISCAPACITADO)	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	04/12/2020	
1100131 10 005 2020 00485	Verbal Sumario	LUZ MARINA GONZALEZ	ALEXANDER MARTINEZ JIMENEZ	Auto que rechaza demanda	04/12/2020	
1100131 10 005 2020 00488	Ordinario	LEDIS YASMIN ARANDA AMAYA	JUAN JOSE DIAZ ARIZA	Auto que rechaza demanda	04/12/2020	
1100131 10 005 2020 00489	Ordinario	MYRIAM MEJIA MEJIA	MARHYAM NICCOLLE CRUZ LOZANO	Auto que admite demanda DECRETA PRUEBA ADN. RECONOCE APODERADO	04/12/2020	
1100131 10 005 2020 00496	Ordinario	JHON JAIRO CALDERON MARTINEZ	LUZ KIMBERLY MALTA LOZANO	Auto que rechaza demanda	04/12/2020	
1100131 10 005 2020 00497	Verbal Sumario	CARLOS ANDRES HUERFANO SALGADO	LILIANA IVONNE GONZALEZ DIAZ	Auto que rechaza demanda	04/12/2020	
1100131 10 005 2020 00498	Verbal Sumario	JHON HENRY MARIN SANTOFIMIO	INGRIT YESENIA SARAVIA REINA	Auto que rechaza demanda	04/12/2020	
1100131 10 005 2020 00511	Verbal Sumario	SONIA HERNANDEZ BECERRA	ROBERTO LUIS RUBIO CHAPARRO	Auto que rechaza demanda	04/12/2020	
1100131 10 005 2020 00537	Liquidación Sucesoral	JORGE ALBERTO SANCHEZ RINCON (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda	04/12/2020	
1100131 10 005 2020 00553	Liquidación Sucesoral	DOLORES MORALES SOTO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda	04/12/2020	
1100131 10 005 2020 00581	Ordinario	MARIA EUGENIA GALLO GALLO	HEREDEROS DE PABLO ALEXANDER ARIZA GUTIERREZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	04/12/2020	
1100131 10 005 2020 00583	Verbal Sumario	JUAN CARLOS ROJAS HERNANDEZ	MARIA LUCIA PARDO ORTIZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	04/12/2020	
1100131 10 005 2020 00584	Liquidación Sucesoral	HELENA MARIA PEÑA DE CARREÑO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que declara apertura de la sucesión RECONOCE APODERADO. EMPLAZAR, OFICIAR	04/12/2020	
1100131 10 005 2020 00585	Verbal Sumario	MONICA MARITZA SUAREZ ALBARRACIN	JHON EDUARDO AREVALO JACOME	Auto que admite demanda	04/12/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2020 00587	Jurisdicción Voluntaria	ALFONSO GONZALEZ TOVAR (DISCAPACITADO)	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda PRACTICAR VISITA SOCIAL	04/12/2020	
1100131 10 005 2020 00588	Jurisdicción Voluntaria	EDUARDO ANDRES GOMEZ MORENO	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO	04/12/2020	
1100131 10 005 2020 00589	Ejecutivo - Minima Cuantía	LEIDY PAOLA ALVAREZ PALENCIA	JOSE FERNEY CASTRO DIAZ	Libra auto de apremio	04/12/2020	
1100131 10 005 2020 00589	Ejecutivo - Minima Cuantía	LEIDY PAOLA ALVAREZ PALENCIA	JOSE FERNEY CASTRO DIAZ	Auto que decreta medidas cautelares	04/12/2020	
1100131 10 005 2020 00590	Especiales	DANIEL ALEXIS MEDINA BOHORQUEZ (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	04/12/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **07/12/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2006 00665 00**

Se niega la solicitud elevada por el señor Douglas Giovanni Bautista Pérez, comoquiera que la medida de embargo que recae sobre las cesantías constituye garantía para el pago de los alimentos futuros. No obstante, para el levantamiento debe prestar podrá prestar garantía, o promover petición coadyuvada por la alimentaria Giseth Tatiana Bautista Parra.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2006 00665 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: e1030436698d386a6e7662f2c9c667c397aa066e5c9efd19bc4a1c2a20bcd473
Documento generado en 04/12/2020 04:50:15 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veinte

Ref. Partición adicional, 11001 3110 005 **2011 01153 00**

Examinado el expediente y, en concreto, la solicitud de partición adicional que promovió la abogada Ludivia Izasa Ramírez, se advierte que ésta no representa a la totalidad de los herederos reconocidos. Así, necesariamente habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del c.g.p., para apartarse de los efectos procesales de las decisiones proferidas el 9 de octubre de 2019 y 6 de marzo próximo pasado, si se repara en que el numeral 3° del artículo 518 del c.g.p. preceptúa que *“si la solicitud no estuviera suscrita por todos lo herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrá traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110”* (se resalta).

Así las cosas, el Juzgado dispone apartarse de los efectos procesales de las mencionadas providencias, y de todas aquellas que de ésta se deriven. Por tanto, para los fines pertinentes legales, se dispone: admitir la partición adicional incoada por los herederos German, Nicolaza, Celina, Elba Nelly, Raúl, Luz Marina, Luciano Danith y Álvaro Ribon Quiroz y la cónyuge Isabel Quiroz de Ribon.

Notifíquese por aviso a los demás herederos (c.g.p., núm., 3° art. 518).

Cumplido lo anterior, súrtase el traslado pertinente por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110 del c.g.p. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2011 001153 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 6636ddf3f745d24ce8afc6cddb0b54cc02d547ebbe653c673a206bb3be70dd3a
Documento generado en 04/12/2020 04:50:16 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veinte

Ref. Medida de Protección de Wendy Daniela Zambrano
Velásquez contra Johan Steven Agudelo Delgado
Rdo. 11001 31 10 005 **2017 00643** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se pasa a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo de 21 de febrero de 2020, proferido por la Comisaria 7 de Familia Bosa II de esta ciudad, en virtud del cual se impuso multa al señor Johan Steven Agudelo Delgado, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección en favor de Wendy Daniela Zambrano Velásquez, concedida en providencia de 3 de agosto de 2016, emanada de esa misma autoridad administrativa.

Antecedentes

1. La promotora solicitó medida de protección en su favor, luego de endilgarle comportamientos de violencia verbal física y psicológica al señor Johan Steven Agudelo Delgado, por lo que, en providencia de 2 de junio de 2016, la Comisaria 7 de Familia Bosa II, lo conminó para que en lo sucesivo la paz y la armonía y le prohibió “*ultrajar, agredir, amenazar, insultar o de cualquier manera ocasionar molestia, directamente o indirectamente por tercera personas por escrito, por teléfono o por cualquier otro medio*”, en contra de la accionada, le advirtió que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000.

Esa decisión no fue objeto de impugnación.

2. Tras advertir incumplimiento del señor Johan Steven Agudelo Delgado, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio de 17 de enero de 2020, se citó a las partes para el 21 de febrero pasado, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, oportunidad esa en la que, luego de surtidas las etapas propias, se le impuso sanción, consistente en una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones:

1. Es asunto averiguado que “[t]oda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente” (Ley 294/96, art. 4º, modificada Ley 575/00, y C. Pol., art. 42).

También, que “[l]a petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia, cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma”, según lo pregonan el artículo 9º, *ib.*, cuya decisión definitiva “sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales”, será susceptible de recurso de alzada ante el juez de familia o promiscuo de familia (art. 18, inc. 2º, *ej.*).

Pero además, también es útil precisar al propósito de esa decisión que, por definición, la violencia contra la mujer ha sido entendida como “cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado” (Ley 1257/08, art. 2º).

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ocupó de definir que la violencia doméstica o intrafamiliar, en virtud de lo cual consideró que “es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”, la que se puede dar “por acción u omisión de cualquier miembro de la familia”, como lo puntualizó en la sentencia C-408 de 1996. En ella agregó que “a partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar”. En ese contexto, a modo de ejemplo, reconoció que “las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13), sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42), y por el derecho internacional de los derechos humanos”. Y estimó también que, “según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’”².

Incluso, dicha Corporación también se ocupó por definir la violencia psicológica, tras lo cual destacó que ésta *“se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización de inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”*³. Y dijo que, al estudiar el tema, *“la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado ‘Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)’*⁴. *De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física”*. (Sent. de tutela 967/14).

2. En el presente caso, se encuentra demostrado que en decisión de 2 de junio

²“Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. **Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer**. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.”

³ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el *“proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”*

⁴ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

de 2016, la Comisaria 7ª de Familia Bosa II de esta ciudad conminó al señor Johan Steven Agudelo Delgado para que, la paz y la armonía y le prohibió ultrajar, agredir, amenazar, insultar o de cualquier manera ocasionar molestia, directamente o indirectamente por tercera personas por escrito, por teléfono o por cualquier otro medio, así como que las partes asistieran de manera obligatoria al taller de vivencia sobre prevención de violencia intrafamiliar, como lo cotejan las copias visibles a folios 23 del expediente. No obstante, pese a que en esa oportunidad le fueron puestas de presente las consecuencias previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, derivadas de un eventual incumplimiento, convertibles en arresto (así lo anuncia el numeral 5º de la parte resolutive del fallo), en este caso se encuentra probado que el señor Agudelo Delgado ejerció nuevamente maltrato verbal y psicológico hacia la señora Wendy Daniela, como se extrae del propio decir del accionado, quien pese a las prohibiciones que le fueron impartidas por la Comisaria de Familia, el día de los hechos las omitió, cuando el querellado al rendir descargos admitió los hechos endilgados, calificándose tal proceder como violencia intrafamiliar, comportamiento que se sitúa en un infracción a lo ordenado en la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaria de conocimiento a favor de la accionante. Actuar lesivo, llevó con razón a la declaratoria de incumplimiento y la consecuente sanción pecuniaria de donde se itera, además de perturba la paz y la armonía que debe caracterizar una familia.

Pertinente, resulta lo señala por: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las **mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una** “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar”* (Sent. T-027/17).

3. Así la cosas, es claro que no existe duda alguna de los nuevos actos de violencia física, verbal y psicológica en que incurrió el accionado Johan Steven Agudelo Delgado, a pesar de la medida de protección que le había sido

impuesta por la Comisaría de Familia, todo lo cual evidencia su incumplimiento, aspecto ese a partir del cual cabe precisar que la decisión consultada, proferida el 21 de febrero de 2020 por la Comisaria 7ª de Familia Bosa II de esta ciudad, se encuentra ajustada a derecho, y por lo mismo se impondrá su confirmación.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión consultada, proferida el 21 de febrero de 2020 por la Comisaria 7ª de Familia Bosa II de esta ciudad. En consecuencia, en firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas las constancias de salida.

Notifíquese.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00643 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e559c765634af393f95f02324e76145e4fad2232ff4fb241a082647a0b8a6f76
Documento generado en 04/12/2020 04:50:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2018 00495 00

Examinado el expediente digitalizado se advierte que no hay solicitud que resolver. Por tanto, permanezca el proceso en Secretaría.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 201800495 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **de6a87af6ee1b3929f988c8f1e9aa25b40b622c5b5ce314cf68fbc252ad27be4***

Documento generado en 04/12/2020 04:44:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2019 00363 00

En atención a las reiteradas solicitudes del apoderado judicial de los herederos reconocidos en el presente mortuorio, respecto de la aprobación de la corrección del trabajo de partición, debe tener en cuenta el memorialista que fue aprobó por auto de 13 de agosto pasado, asimismo se ordenó librar las comunicaciones respectivas. Secretaría libre las comunicaciones ordenadas.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 201920 00363 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1dac6a4438f13b8e473a5d6a0af375da05ed1b2f16cdfda073141246fa4788e4

Documento generado en 04/12/2020 04:44:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2019 00953 00**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante, se impone requerimiento, para que a la mayor brevedad posible informe el canal digital donde deben ser notificadas los demandados, y para que, bajo el juramento, dé a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00953 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 93bf2c6e7009eac2a4c7db60d99457b2c20a80d55b1ccc2abe99a24992233c67
Documento generado en 04/12/2020 04:50:21 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2020 00067 00

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 5 de noviembre pasado, mediante el cual se negó la solicitud de prórroga del término para contestar y/o excepcionar la demanda y señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del c.g.p. dentro del presente asunto, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos del recurrente y al abordar el estudio del reparo formulado contra la providencia de 5 de noviembre de 2020, se advierte de entrada que no le asiste razón a la apoderada frente a la valoración de los documentos presentados junto con la solicitud de prórroga; empezando porque este juzgado no ha incurrido en el presunto “error de hecho por falso juicio de existencia” que se le endilga, pues al margen de que dicha figura es propia de las técnicas de sustentación del recurso extraordinario de casación, lo que tiene dicho la jurisprudencia es que ésta “se presenta u ocurre cuando el funcionario deja de considerar alguno o algunos de los medios de prueba legal y regularmente aportados a la actuación (tacha que se conoce como falso juicio de existencia por omisión) o cuando afirma supuestos de hecho sustanciales con referencia a elementos de persuasión que no fueron allegados al proceso (crítica denominada falso juicio de existencia por suposición)” (Cas. Pen. Sent. SP14993 de 20 de septiembre de 2017; se subraya), situación que no ocurre en el presente caso, pues la negativa de su solicitud no obedece a la falta de valoración de los documentos aportados para fundamentarla, sino a que éstos no tienen el alcance que pretende darle el demandado para revivir los términos de que disponía para ejercer su derecho de defensa dentro del presente asunto.

En efecto, a la solicitud remitida el pasado 7 de julio al correo institucional de este juzgado se acompañó la constancia emitida por la Fiscalía General de la Nación – Unidad Local Ubaté, en la que se informaba que contra el señor Héctor Ricardo Montañez Valderrama se adelanta una investigación penal por el delito de falsedad personal, siendo capturado en flagrancia el 12 de marzo del año en curso y presentado ante el fiscal adscrito a ese despacho, quien, teniendo en cuenta que no se emitió medida de aseguramiento en contra del indiciado, ordenó su libertad el 13 de marzo siguiente, razón por la que, a juicio del aquí demandado, se presentó una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que le impidió otorgar el poder a un abogado y contestar la demanda en el término señalado. La cuestión es que, aun cuando en gracia de discusión se hubiese configurado esa situación imprevista o imposible de resistir que contempla el artículo 68 del código civil, ello no puede ser motivo para que el juzgado, desconociendo la perentoriedad e improrrogabilidad de los términos, otorgue al demandado un plazo adicional para ejercer su derecho de defensa dentro de esta causa, no sólo porque éste se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda desde el 13 de febrero pasado [por lo que hubo 19 días hábiles en los que no estuvo sometido a situaciones especiales que le dificultaran atender con diligencia el proceso adelantado en su contra], sino porque, habiéndosele otorgado la libertad ‘en horas de la mañana’ del 13 de marzo de 2020, no existe justificación para que ese mismo día no hubiese adelantado las gestiones pertinentes para contestar la demanda y exponer su situación ante el juzgado, panorama frente al cual, probablemente, el análisis de su solicitud hubiera tomado un rumbo diferente, de ahí que ahora no le es dado pretender que bajo esos argumentos el despacho subsane su incuria y acceda a retrotraer las actuaciones a su conveniencia, en tanto que ello iría en desmedro del derecho que le asiste a la demandante a que se observen los términos y etapas establecidas en la norma procesal.

2. Así las cosas, como quiera que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve mantener incólume el auto atacado. Así mismo, denegar el recurso de apelación interpuesto de forma

subsidiaria, toda vez que dicha providencia no se encuentra enlistada en el artículo 321 del c.g.p. como susceptible de alzada.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00067 00

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 24bf60f46fa46490b953965a86c0e4a826c16d1d1688a537080d8b6cd4c5feb
Documento generado en 04/12/2020 04:50:22 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veinte

Ref. Medida de Protección de Paula Geraldine Ramírez
Molina contra Jeyson Stiven Blanco León
Rdo. 11001 31 10 005 2020 00116 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 23 de diciembre de 2019 por la Comisaria 11 de Familia de Suba de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Jeyson Stiven Blanco León por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Paula Geraldine Ramírez Molina mediante providencia de 21 de marzo de esa misma anualidad.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y verbal, la señora Paula Geraldine Ramírez Molina solicitó medida de protección en su favor y en contra de Jeyson Stiven Blanco León, pedimento que fue concedido por la Comisaria 11 de Familia de Suba mediante providencia de 21 de marzo de 2019, ordenándole al accionado ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física o verbal’ en contra de la señora Ramírez Molina, así como de realizar ‘escándalos’ en la calle, en su hogar o en su lugar de trabajo, proferir insultos o amenazas y efectuar persecuciones o seguimientos a la accionante; además, se le remitió a un ‘proceso terapéutico para control de impulsos, comunicación, dialogo y resolución asertiva de conflictos’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Jeyson Stiven Blanco León, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 23 de diciembre del año pasado, sancionando al accionado con una multa de cinco (5) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer formulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se

superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido un golpe en la cara y múltiples agresiones verbales por parte del señor Jeyson Stiven Blanco León, el 21 de marzo de 2019 la Comisaría Once de Familia de Suba concedió la medida de protección solicitada por la señora Paula Geraldine Ramírez Molina [quien, para el momento de los hechos, se encontraba en el séptimo mes de gestación], ordenándole al agresor ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física o verbal’ en contra de su expareja, así como de realizar ‘escándalos’ en la calle, en su hogar o en su lugar de trabajo, proferir insultos o amenazas y efectuar persecuciones o seguimientos a la accionante, además de remitirlo al proceso terapéutico correspondiente (fls. 31 a 36 del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el

incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el 11 de septiembre de 2019 el señor Jeyson Stiven Blanco León incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de la madre de su hijo, a quien, teniendo el niño recién nacido en brazos, le propinó múltiples golpes a la altura de la cara con una ‘porcelana’ que tenía a su alcance y con sus propias manos, además de empujarla y arrastrarla por el piso cuando ésta intentó huir del ataque [agresión por la que la señora Paula Geraldine Ramírez Molina recibió una incapacidad médico legal de 20 días, mientras que el bebé, quien en el forcejeo de sus padres sufrió varios golpes en su cabeza y cara, tuvo 12 días de incapacidad, tal como consta en los informes de clínica forense vistos a folios 81 y 85 de la encuadernación], manteniéndola encerrada en el apartamento en el que se encontraban hasta que, atendiendo al llamado de los vecinos, los agentes de policía del sector acudieron para prestarle auxilio.

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la accionante Paula Geraldine Ramírez Molina, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el apoderado del agresor para justificar su reprochable conducta, refiriéndose a que la víctima lo buscaba constantemente, además de haberle propinado también varios golpes, no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien, haciendo uso de la posición dominante que ostentaba sobre ella [tanto por su fuerza física como por la difícil relación que, se dijo, aquella tenía con sus familiares cercanos], no tuvo reparo alguno en agredirla física y verbalmente cuando aún sostenía en brazos a su hijo de 4 meses [hechos por los que se adelantó un proceso penal en contra del señor Jeyson Stiven Blanco León, donde resultó condenado en primera instancia a 38 meses de prisión], por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 23 de diciembre de 2019 por la Comisaría Once de Familia Suba, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 23 de diciembre de 2019 por la Comisaría Once de Suba de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00116 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45e82e1045485c93ce4240cff9321408adc98b569e0d5248fb006037a433da16

Documento generado en 04/12/2020 04:50:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2020 00251 00

De las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, córrase traslado por el término de cinco (5) días, en la forma prevista en el artículo 110 del c.g.p. (art. 370, *ib.*).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00251 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9656332004ef7a14b25dffe038287a4eb3585d6aa6480edd235ff2a05fca017a

Documento generado en 04/12/2020 04:50:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2020 00251 00**

Del escrito de excepciones previas, Secretaría surta el respectivo traslado acorde con las previsiones de que trata el artículo 110 del c.g.p., para que se pronuncie, y si fuera el caso, subsane las defensas anotadas.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00251 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d8c0955bca3349939e688eaf6805ad1972058c6b36fc89d7624f6f09e6d56dc

Documento generado en 04/12/2020 04:50:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario 1100 1311 0005 **2020 00361 00**

En atención a lo informado por Secretaría, es evidente que la parte demandante no subsanó la demanda, como se indicó en proveído de 15 de septiembre de 2020, que declaró su inadmisión. Así, con fundamento en el artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00361 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23636220387cc2cf7e3cf6a49a1aedc2b4d0bcad0dc20d2a717e71640a068301

Documento generado en 04/12/2020 04:44:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veinte

Ref. Sucesión 1100 1311 0005 **2020 00468 00**

En atención a lo informado por Secretaría, es evidente que la parte interesada en esta causa mortuoria no subsanó la demanda, como se indicó en proveído de 4 de noviembre de 2020, que declaró su inadmisión. Así, con fundamento en el artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00468 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c196e0716702b8da7d58163a5c47245b758706adf747b041c51139a47c023b0

Documento generado en 04/12/2020 04:44:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00469** 00

Téngase por subsanada la demanda. Por tanto, como aquella satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, ib., el Juzgado,

1. Admitir la demanda verbal sumaria de fijación de cuota alimentaria instaurada por Daniel Fabián Serrano Martínez en representación de su hijo J.A.S.C., contra Jennifer Catalina Castañeda Duran.

2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.

3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 802 de 2020. 4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, y al Ministerio Público.

5. Se fijan como alimentos provisionales en favor del NNA J.A.S.C., y a cargo de la demandada, una suma igual al **25%** del salario devengado en la empresa SCN SAS, cantidad que deberá ser descontada por el pagador y consignada a órdenes de este Juzgado, y con referencia a este proceso, dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Líbrese oficio, y gesticiónese por Secretaría. Remítasele copia a la parte interesada. Ahora bien: de existir dineros consignados por concepto de cuota alimentaria, se ordena elaborar la respectiva orden de pago en favor de la demandante.

6. Reconocer a Laura María Aguilera Castellanos, para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00469 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5ddba18465a65662deee832b5e36249bcfb89b3f20a997fa10280dbbc245c9c

Documento generado en 04/12/2020 04:44:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00471 00**

Examinado el expediente, se advierte que la demanda fue subsanada oportunamente por la demandante, circunstancia por la que no podía ordenarse su rechazo. Así, en aplicación al control de legalidad previsto en el artículo 132 del c.g.p., es preciso apartarse de los efectos procesales de esa decisión proferida el 1° de diciembre 2020, por medio de la cual, se itera, se rechazó la demanda.

Por lo anterior, téngase en cuenta que la parte demandante subsanó en tiempo la demanda. Y como aquella satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve,

1. Admitir la demanda verbal sumaria de aumento de cuota alimentaria y regulación de visitas instaurada por Edith Yaneth Pirazán Soto, en representación de su hijo JFMP, contra Leyver Martínez Angulo
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 802 de 2020.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, y al Ministerio Público.

5. Reconocer a María Cristina Hortua López, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00471 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b447958b7369cceb1700f543a39dd7976aa9cb12772c4ecb72345526838ca37f**

Documento generado en 04/12/2020 04:44:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veinte

Rad. Verbal, 1100 1311 0005 2020 00474 00

En atención a lo informado por Secretaría, es evidente que la parte demandante no subsanó la demanda, como se indicó en proveído de 3 de noviembre de 2020, que declaro su inadmisión. Así, con fundamento en el artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00474 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 2a7c72a2316e7b0498eaabed3ca8e594f73e0d9f106f528719b1c12487559882
Documento generado en 04/12/2020 04:50:31 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veinte

Ref. Adjudicación de apoyo, 11001 3110 005 2020 00480 00

Téngase por subsanada la demanda. Por tanto, como se satisfacen las exigencias previstas en el numeral 6° del artículo 577 del c.g.p., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de adjudicación judicial de apoyo transitorio para Wenceslao Zarate Ramírez, promovida por Betsy Eugenia Ibáñez.
2. Dar a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 577 del c.g.p., en concordancia con el artículo 32 de la ley 1996 de 2019.
3. Notificar al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.
4. Reconocer a Jonathan Esneider Ramos Araque, para actuar como apoderado judicial de la interesada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00480 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **bd810426459df99216aca3720fa63685c7925748cf122ee9c509242ea20dd58d**
Documento generado en 04/12/2020 04:50:32 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2020 00485 00**

En atención a lo informado por Secretaría, es evidente que la parte demandante no subsanó la demanda, como se indicó en proveído de 4 de noviembre de 2020, que declaro su inadmisión. Así, con fundamento en el artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00485 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **af17f0825fe912fc101024a2da6275305e6e6233747d3dab0312cec34a14db98**
Documento generado en 04/12/2020 04:50:33 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 2020 00488 00

En atención a lo informado por Secretaría, es evidente que la parte demandante no subsanó la demanda, como se indicó en proveído de 11 de noviembre de 2020, que declaró su inadmisión. Así, con fundamento en el artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00488 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92c8e95199af3c990166b645db12dd23ab317416f5ff02fb29899c7131acf3ac

Documento generado en 04/12/2020 04:44:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2020 00489 00

Téngase por subsanada la demanda. Por tanto, como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda impugnación de paternidad instaurada por Myriam Mejía Mejía contra Marhyam Niccolle Cruz Lozano, respecto de la NNA D.F.M.C.
2. Imprimir a la presente acción el trámite de los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss., *ib.*, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, *ej.*). No obstante, adviértase a la demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 802 de 2020.
4. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por la demandante, la progenitora (demandada), y el NNA (c.g.p., art. 386).
5. Reconocer a Gildardo Acosta Gutiérrez, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00489 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **2f62663a06c58ec9f2d482015363c87cf63760aa733a3e097343cff89e35d2b0**
Documento generado en 04/12/2020 04:50:35 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 **2020 00496 00**

En atención a lo informado por Secretaría, es evidente que la parte demandante no subsanó la demanda, como se indicó en proveído de 6 de noviembre de 2020, que declaro su inadmisión. Así, con fundamento en el artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00496 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 2d755831dd4555b54daa9cc04b979d07ff9720f46b605ef3d64c9ca600cc69e1
Documento generado en 04/12/2020 04:49:54 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2020 00497 00**

En atención a lo informado por Secretaría, es evidente que la parte demandante no subsanó la demanda, como se indicó en proveído de 6 de noviembre de 2020, que declaro su inadmisión. Así, con fundamento en el artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00497 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 5e3bc370234ba7484805dd5b37df669cdf83251732fc751c195769457d6741bb
Documento generado en 04/12/2020 04:49:55 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 2020 00498 00

En atención a lo informado por Secretaría, es evidente que la parte demandante no subsanó la demanda, como se indicó en proveído de 18 de noviembre de 2020, que declaró su inadmisión. Así, con fundamento en el artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00498 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00a9a7f12806e271e7279c450f15394eef21464240f88da0c60504fe8f667ef9

Documento generado en 04/12/2020 04:44:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2020 00511 00**

En atención a lo informado por Secretaría, es evidente que la parte demandante no subsanó la demanda, como se indicó en proveído de 12 de noviembre de 2020, que declaro su inadmisión. Así, con fundamento en el artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

La memorialista, deberá estarse a lo dispuesto a lo aquí decidido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00511 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 4939028078468525c443f1ee719d93e3e2e4b9c056294b03cd6018029eedaa5
Documento generado en 04/12/2020 04:49:56 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 1100 1311 0005 **2020 00537 00**

En atención a lo informado por Secretaría, es evidente que la parte demandante no subsanó la demanda, como se indicó en proveído de 23 de noviembre de 2020, que declaro su inadmisión. Así, con fundamento en el artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00537 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **6d31f9c18e60149470c99c1e3d65352cd0e9d324865150382f923411994122ec**
Documento generado en 04/12/2020 04:49:57 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 11001 3110 005 2020 00553 00

En atención a lo informado por Secretaría, se advierte que el escrito de subsanación de demanda no cumplió con los requerimientos del auto de 26 de noviembre. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del c.g.p., se rechaza la demanda. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00553 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **d7205bb92fabba6f27758d7bb00d7d08d6089a132dc1a6b7412c977983ed5843**
Documento generado en 04/12/2020 04:50:14 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2020 00581 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Incorpórese en formato pdf., todos los anexos de la demanda. Adviértase que solo apporto la escritura pública No. 2830.
2. Indíquense, de manera específica, los hechos de la demanda que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00581 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e8e949b173d598728ba8468cfecd63f7a38f4e5df7f4035b92e2ff5526107da
Documento generado en 04/12/2020 04:50:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 2020 00583 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese prueba del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, respecto modificación de la cuota alimentaria.
2. Acredítese el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00583 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 411a9b0b8a911da6615649d34e873bac9d4f4f86d4b37c3b2935de42e2bcac64
Documento generado en 04/12/2020 04:50:06 p.m.*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00584 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 487, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión doble intestada de los causantes José Hipólito Carreño y Elena María Peña De Carreño, fallecidos el 30 de junio de 2019 y 22 de febrero de 2010.
2. Imprimase a la presente acción el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del c.g.p.
3. Reconocer a Cesar Augusto Carreño Peña, como heredero de los causantes en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
4. Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).
5. Decrétese la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo que se dispondrá fecha y hora.

6. Ordenar la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.), en cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1° del artículo 490 del c.g.p.

7. Informar del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la Secretaría Distrital de Hacienda, para los fines legales correspondientes (C.G.P., art. 490). Para tal efecto, deberá librarse oficio, al que se acompañará copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda, cuyo diligenciamiento deberá ser realizado por la Secretaría del Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 de decreto 806 de 2020.

9. Reconocer a Juan Carlos Rojas Amorocho, para actuar como apoderado judicial del interesado en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00584 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a75719f0e4a03a875d7d8d46f3226cf85f67016707f214834f1d71a4e47eeaf2
Documento generado en 04/12/2020 04:50:07 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veinte

Ref. Homologación, 11001 31 10 005 2020 00585 00

Con fundamento en el numeral 2° del artículo 111 del c.i.a., se da trámite a la solicitud de alimentos remitida Comisaria 14 de Familia Martires.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Admitir la demanda de alimentos, instaurada por John Eduardo Arévalo Jacome contra Mónica Maritza Suarez Albarracín, respecto de la NNA M.J.A.S.
2. Imprimir el trámite legal establecido en los artículos 111 c.i.a., en concordancia con los artículos 390 y 397 del c.g.p.
3. Convocar a John Eduardo Arévalo Jacome para que aporte las pruebas que considere necesarias y que pretenda hacer valer, en especial, para que se acrediten las necesidades de la alimentaria. Concédasele el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído. Comuníquesele por el medio más expedito.
4. Cumplido lo anterior, correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el término legal de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 c.g.p., concordante con los artículos 290 a 292, *ib.* No obstante, se advierte que para efectos de llevar a cabo esa gestión procesal podrá acudir a lo previsto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
5. Notificar al Defensor de Familia adscrito al juzgado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00585 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ffeae370ce84dcdd2fa1f0b4b14437e4d092aa8fef75973805d4ef59e48118ff
Documento generado en 04/12/2020 04:50:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veinte

Ref. Adjudicación judicial de apoyo transitorio, 11001 31 10 005 2020 00587 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 577, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio para Alfonso González Tovar promovida por Sofía Álvarez Pachón.
2. Imprimase a la presente acción el trámite contemplado en los artículos 577 del c.g.p., en concordancia con el inciso 3° del artículo 32 de la ley 1996 de 2019.
3. Notificar al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.
4. Practicar visita social donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene Alfonso González Tovar para manifestar su voluntad y preferencias, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesta.
5. Reconocer a Oscar Eduardo Ortíz Triviño, para actuar como apoderada judicial de la interesada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b808e49f65ed758cea67ab8d407ec01810644715975f05019fd801a76be4e01

Documento generado en 04/12/2020 04:44:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veinte

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 2020 00588 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 579, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la presente demanda de jurisdicción voluntaria de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, instaurado por mutuo acuerdo por Erika Liceth Ortiz Bravo y Eduardo Andrés Gómez Moreno.
2. Imprimir a la presente acción el trámite contemplado en los artículos 577 y ss. del c.g.p.
3. Reconocer a Luis Orlando Álvarez Bernal, para actuar como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00588 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81174f6890a15345842de76f0fa2c368978e264279b3972c5e35fa085264d3c1

Documento generado en 04/12/2020 04:44:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veinte

Rad. Ejecutivo, 1100 1311 0005 2020 00589 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbello introductorio, sino en aquella que legalmente se considera, como lo autoriza el artículo 430, *in fine*, toda vez que la pretensión relacionada con los ítems de alimentos, y vestuario no se ajustan a los parámetros delimitados en el acta de 23 de noviembre de 2017 ante la Comisaria 4ª de Familia de esta ciudad,

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a José Ferney Castro Díaz, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a los NNA M.V y A.F.C.A, representado por su progenitora Leidy Paola Álvarez Palencia, la suma de \$13'596.084, por concepto de cuota alimentos, y vestuario, a la que alude el acta de 23 de noviembre de 2017 ante la Comisaria 4ª de Familia de esta ciudad, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, cuyas mesadas y montos se discriminan, así:

Cuota de alimentos				
Año	2017	2018	2019	2020
Porcentaje		5,90%	6,00%	6,00%
Enero	0	317.700	336.762	356.968
Febrero	0	317.700	336.762	356.968
Marzo	0	317.700	336.762	356.968
Abril	0	317.700	336.762	356.968
Mayo	0	317.700	336.762	356.968
Junio	0	317.700	336.762	356.968
Julio	0	317.700	336.762	356.968
Agosto	0	317.700	336.762	356.968
Septiembre	0	317.700	336.762	356.968
Octubre	0	317.700	336.762	263.936
Noviembre	0	317.700	336.762	0
Diciembre	300.000	317.700	336.762	0
Total	300.000	3.812.400	4.041.144	3.476.648

Vestuario				
Febrero	0	158.850	168.381	178.484
Junio	0	158.850	168.381	178.484
Diciembre	300.000	317.700	336.762	0
Total	300.000	635.400	673.524	356.968

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (C.G.P., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 ib., advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (C.G.P., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado –, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 802 de 2020

Se reconoce a Mario Gómez Otalora, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante den los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz.

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6226454e2a5af09b6e5ad5ce073a79184e6ad8158b899cd771cd1c5e448019b5

Documento generado en 04/12/2020 04:44:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C. cuatro de diciembre de dos mil veinte

Ref. Adopción, 11001 31 10 005 2020 00590 00

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se aporten los anexos de la demanda en formato pdf. Adviértase que si bien se mencionan no fueron aportados.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00590 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 713e383672e7ea8d65f7425fec2135dc7e31c7c35625318882021c6b66844a23

Documento generado en 04/12/2020 04:44:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>